



República de Panamá
Procuraduría de la Administración

Panamá, 5 de abril de 2017
C-SAM-11-17

Honorable Señor
José Blandón Figueroa
Alcalde del Distrito de Panamá
Provincia de Panamá

Señor Alcalde:

Me dirijo a usted en ocasión de dar respuesta a su Nota 270/DS/2017, mediante la cual formula a esta Procuraduría una consulta sobre el procedimiento a seguir en caso de un contrato de obra incumplido, celebrado por medio de un contrato identificado con el número 038-2015 (sic) Contrato 038-2005, suscrito entre el Municipio de Panamá y la empresa Tractodín S.A., para la "Construcción de la Calle para el Cementerio de Utivé, ubicado en Calle Principal del Corregimiento de San Martín, entrada de Utivé, Distrito y Provincia de Panamá".

Concretamente nos consulta si es correcta su interpretación o el procedimiento a utilizar por parte del Municipio de Panamá para la liquidación del contrato y de acuerdo al procedimiento establecido en la Ley N° 22 de 2006, o de lo contrario se les brinde la respectiva consejería jurídica, para lo cual pasamos a señalar los hechos que expone en su solicitud a fin de analizar la consulta:

1. El Contrato 038-2005 fue establecido por la suma de B/ 76.565.50 entre el Municipio de Panamá y la empresa Tractodín S.A. en el año 2005, para la construcción de una carretera.
2. El término de ejecución era de 60 días calendario iniciando el 1 de diciembre de 2006 al 29 de enero de 2007, dándose el incumplimiento sin que se surtiera en aquel entonces pronunciamiento de la administración, en cuanto el trámite de cumplimiento de la fianza establecida.
3. Se realizó una Adenda N°1 en el año 2009, cambiando el término de 60 a 555 días calendario, adicionando actividades y quedando un saldo de pago de B/ 21, 727.83, no obstante, este instrumento no fue refrendado, y en consecuencia, no se considera parte del contrato.
4. Al estar vencida la fianza de cumplimiento desde el 2006, se desestimó resolver el contrato procediendo a la figura de la liquidación, basándose en el artículo 97 de la Ley N° 22 de 2006.

5. En el año 2014, los informes técnicos sobre las inspecciones realizadas, indicaron que las actividades contempladas en la Adenda se ejecutaron en su totalidad, no obstante se determinó que el material utilizado no reunía las especificaciones del contrato, quedando finalmente un saldo a favor de la entidad de B/ 24,499.20, el cual se pretende plasmar en acta de mutuo acuerdo y en el evento de no llegar al mismo se liquidaría el contrato de forma unilateral.

Sobre el particular, esta Procuraduría de la Administración en relación a los temas objeto de su consulta, es del criterio siguiente:

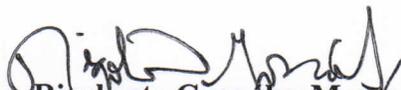
Al ser un contrato entre las partes que ha producido efectos jurídicos en el tiempo, esta Procuraduría **no tiene facultad para emitir un criterio prejudicial de acuerdo a los términos de su consulta**, en cuanto que el artículo 2 de la Ley N° 38 de 31 de julio de 2000, le excluye sobre las funciones jurisdiccionales, las legislativas y las especiales que tengan otros organismos oficiales y representaría ir más allá de lo que dispone la ley, habida cuenta que dicha materia le corresponde atender y decidir a la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia. (Cfr. Artículos 206, numeral 2 de la Constitución Política y 97 del Código Judicial).

En este sentido, a manera de orientación, citamos lo expresado por el Ex Procurador de la Administración, Carlos Pérez Castellón en un estudio denominado: “La asistencia jurídica de la Procuraduría de la Administración en el ejercicio de su función asesora”, expresando:

*“ Por otro lado, se debe destacar el hecho de que existe la tendencia a confundir esta función de consejería jurídica que realiza la Procuraduría de la Administración con el contencioso de interpretación, lo que es errado en estricta técnica jurídica debido a que **no se trata de explicar el sentido de un acto administrativo**, sino que el funcionario administrativo consulta al Procurador de la Administración **la recta interpretación de la ley o el procedimiento que ha de seguirse en determinado asunto**”.*

El Contrato 038-2005, suscrito entre el Municipio de Panamá y la empresa Tractodín S.A, establece sus cláusulas y la ley a la que somete sus disposiciones, razón por la cual no es materia sobre la cual pueda señalarse una interpretación o procedimiento a seguir por parte de este Despacho conforme a los términos solicitados.

Atentamente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración.



RGM/au

La Procuraduría de la Administración sirve a Panamá, lo sirve a ti.